

Decreto Provincial Q Nº 822/1985

Reglamenta Ley Provincial Q Nº 1960

Artículo 1º - El Ministerio de Producción en su carácter de organismo de aplicación de la Ley Provincial Q Nº 1960, entenderá en todo lo relacionado con la investigación, protección, conservación, promoción, desarrollo y aprovechamiento de los recursos biológicos del medio acuático marino comprendidos en la jurisdicción provincial que determina el artículo 2º de la Ley Provincial Q Nº 1960.

Artículo 2º - El organismo de aplicación implementará las normas tendientes a coordinar con la Prefectura Naval Argentina u otros organismos competentes, el control de la jurisdicción que le acuerda a la Provincia de Río Negro el artículo 2º de la Ley Provincial Q Nº 1960.

Artículo 3º - Denomínase pesca costera marítima la que se desarrolla desde la línea de la más baja marea hasta una distancia de tres millas marinas y su ejercicio estará sujeto a las disposiciones que al efecto dicte el organismo de aplicación.

A los efectos de la presente reglamentación se entenderá por:

- a) Actos de pesca: Toda operación o acción con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos y otras especies de la fauna acuática, excepto los citados en el siguiente inciso.
- b) Actos de caza marítima: Toda acción realizada con el objeto de capturar cetáceos, pinnípedos, quelonios y aves marinas.
- c) Actos de extracción de algas y otras especies vegetales. Toda operación realizada con el propósito de recolectar y/o cosechar especies de la flora acuática, y
- d) Acuicultura: El cultivo, mejoramiento, conservación de las especies de la fauna y de la flora acuática.

Artículo 4º - El órgano de aplicación deberá coordinar el accionar con los servicios de control sanitario provinciales y nacionales, tendiendo a obtener paulatinamente un mejoramiento en la calidad de los productos de la pesca. A tales efectos reglará pautas para el tratamiento de los productos de la pesca a bordo, en la descarga, transporte y comercialización.

La elaboración de pescados y mariscos deberá regirse por las normas establecidas por el SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria). El organismo de aplicación implementará los medios para instalar un laboratorio de control de calidad de los productos pesqueros, en cada una de las fases del proceso, brindando el asesoramiento necesario a la industria pesquera.

Artículo 5º - Se considera materia de pesca a los efectos de esta reglamentación a todos los recursos del mar con excepción de las aves y mamíferos que constituyen materia de caza.

Artículo 6º - La autoridad de aplicación podrá acordar permisos para la explotación de algas u otras especies vegetales en los pisos de vegetación natural para cosecha directa o corte de praderas arraigadas, así como para la recolección de aquellas que sean arrojadas sobre las costas, sujeto a los requisitos complementarios que dicha autoridad establezca para estas actividades.

Artículo 7º - Toda persona física o ideal que pretenda ejercer la actividad pesquera, deberá obtener previamente el permiso del organismo de aplicación.

En la respectiva solicitud deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social.
- b) Nacionalidad.
- c) Domicilio.
- d) Localidad.
- e) Clase de pesca que se propone efectuar.
- f) Clase y nombre de la embarcación.

- I- Matrícula Número.
- II- Eslora. Manga. Puntal.
- III- Tonelaje Bruto. Tonelaje Neto.
- IV- Implementos de pesca. Cantidad y clase.
- V- Motor/es de.....HP.

- b) Puerto de radicación.

Artículo 8º - Los permisos de pesca comercial marítima serán individuales e intransferibles y tendrán una validez máxima de 1 (un) año y serán renovables. Su pago se efectuará simultáneamente con el correspondiente a la inscripción en el Registro General de Actividades Pesqueras, de las embarcaciones pesqueras.

Artículo 9º - Para inscribirse en el Registro de Recolectores Costeros, los interesados deberán aceptar y cumplimentar las normas nacionales, provinciales y municipales que se dicten en cuanto al transporte de productos frescos de la pesca.

Para obtener la inscripción se deberá abonar una suma equivalente a 700 Kgs. de merluza, fijando el valor de la misma por el precio patagónico.

Artículo 10 - Todo establecimiento destinado al procesamiento y/o industrialización del producto de la pesca que se proyecte realizar en el ámbito delimitado por el artículo 2º de la Ley Provincial Q Nº 1960, deberá contar con la habilitación del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA.) previa aprobación del proyecto por parte del organismo de aplicación.

Artículo 11 - Las empresas que se ajusten a lo previsto en la Ley Provincial Q Nº 1960 deberán hacer constar en la correspondiente solicitud de inscripción en el Registro General de Actividades Pesqueras, los siguientes datos:

1. Nombre de la empresa.
2. Domicilio.
3. Tipo de sociedad.
4. Volumen de materias primas que estima adquirir en la temporada, discriminadas.
5. Volumen de productos que estima producir en la temporada, discriminados.
6. Nombre de los habituales proveedores.
7. Porcentaje que destina al mercado interno y/o exportación.
8. Estimación del porcentaje de incremento global de producción para la temporada.

Artículo 12 - Por la inscripción en el Registro General de Actividades Pesqueras, las empresas armadoras y/o el propietario oblarán por cada embarcación que opere en aguas jurisdiccionales de la Provincia de Río Negro, el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor total de la capacidad de bodega del barco a inscribir. El valor

declarado en el certificado del buque, Tonelaje de Registro Neto, T.A.N. (Tonelaje de Arqueo Neto).

Los montos precedentes deberán ser abonados por las empresas armadores y/o propietarios particulares, en el momento de la inscripción.

Por las concesiones de carácter temporario los interesados, abonarán una suma determinada, quedando a criterio de la autoridad de aplicación determinar las formas, montos y plazos más convenientes para la explotación del recurso.

Artículo 13 - La tasa correspondiente a las actividades extractivas se fija en el porcentual que establece la Ley sobre el valor de la descarga y será abonada por las empresas pesqueras referenciando con los precios abonados a las tripulaciones conforme a los convenios celebrados entre las partes, tomándose a tal efecto, el mayor precio pagado a la tripulación.

Artículo 14 - El pago de la tasa citada en el artículo anterior se efectuará en forma mensual, abonándose del 1 al 10 de cada mes, y la falta del mismo motivará la suspensión del permiso de pesca hasta su regularización.

Artículo 15 - Por la inscripción en el Registro General de Actividades Pesqueras, las empresas procesadoras de pescado que se radiquen en la Provincia de Río Negro, deberán abonar por única vez en concepto de inscripción, la suma equivalente a 35 toneladas de merluza, fijando el valor de la misma por el precio patagónico.

Artículo 16 - El organismo de aplicación queda autorizado para requerir de la Prefectura Naval Argentina y/u otros organismos nacionales, la colaboración necesaria para el mejor cumplimiento de esta reglamentación. La Policía de la Provincia y demás organismos de la Administración Provincial y Municipal, asistirán a los agentes encargados de su aplicación.

Artículo 17 - Declárase zona portuaria de banquinas y Puerto Pesquero de San Antonio Oeste, al sector costero comprendido entre la línea de bajamar y los límites del Ferrocarril Nacional General Roca y entre las prolongaciones de las calles 6 de Enero y Dorrego hasta su corte con el espejo de agua.

Artículo 18 - Prohíbese cualquier actividad portuaria de pesca fuera de dicha zona, en tanto no sea debidamente autorizada por la autoridad de aplicación.

Artículo 19 - Las empresas que soliciten permiso de pesca en aguas de jurisdicción provincial, deberán tener capacidad de muelle, o en su defecto, efectuar ante el órgano de aplicación la correspondiente presentación, donde consten antecedentes de la empresa así como de las construcciones y/o mejoras a realizar.

Artículo 20 - La autoridad de aplicación promoverá a la concertación de un acuerdo entre la Provincia y la Prefectura Naval Argentina a los efectos del ejercicio de la jurisdicción propia de esta última, dentro de la zona portuaria pesquera que se delimite.

Artículo 21 - Las empresas y/o armadores tendrán sobre las zonas que les sean adjudicadas, así como sobre las obras de su construcción derecho de uso exclusivo, sin perjuicio de la obligación de prestar servicios a terceros en emergencias o a la autoridad pública que los requiera en razón de sus funciones.

Artículo 22 - La Supervisión General y la ejecución de programas inherentes al área portuaria serán responsabilidad de la Dirección de Puertos Pesqueros de la Provincia de Río Negro, dependiente de la Dirección de Pesca y Recursos Marítimos.

Artículo 23 - Fíjense las siguientes normas para la aplicación de sanciones que correspondan por infracción a la Ley Provincial Q N° 1960 y sus reglamentos.

Comprobada la contravención se labrará un acta que contendrá:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción.
- b) Naturaleza y circunstancia de la misma.
- c) Nombre, domicilio y demás datos del imputado.
- d) La disposición legal presuntamente violada.
- e) Identificación de los testigos del hecho, con sus declaraciones si fuere posible.
- f) Nombre, cargo y firma del funcionario actuante.
- g) Firma del imputado. En caso de negativa o imposibilidad de hacerlo, el acta será firmada por un testigo, haciéndose constar tal circunstancia.

Artículo 24 - Una copia del acta labrada por triplicado será entregada al imputado, el cual dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes deberá producir su descargo ante el organismo de aplicación, acompañando la prueba de que intentare valerse.

Artículo 25 - Iniciadas las actuaciones, la autoridad instructora elevará las mismas al organismo de aplicación, el que concluidas las gestiones administrativas, dictará resolución fundada que deberá notificar en forma fehaciente al interesado, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Paz competente, para que recepcione en su caso, el cobro de la multa que se haya impuesto.

Artículo 26 - Contra la resolución condenatoria que dicte el organismo de aplicación, el interesado podrá interponer los recursos previstos en el artículo 91 y subsiguientes de la Ley Provincial A N° 2938 aprobatorio de las normas de procedimiento administrativo de la Provincia, todo ello previo pago de la multa impuesta.

Artículo 27 - Ante la imposición de la multa, la misma deberá ser oblada en el término de 10 (diez) días corridos de ser notificado. La percepción de la misma se hará efectiva mediante giro bancario a la orden del Fondo Pesquero sobre la entidad bancaria que oficie como agente financiero de la provincia. Dicho giro será entregado al Juez de Paz actuante e incorporado a las actuaciones para su posterior remisión al organismo de aplicación. Ante la falta de pago de la sanción pecuniaria impuesta, en el término previsto, el organismo de aplicación devolverá las actuaciones al Juez interviniente, resolviendo la adopción de las medidas pertinentes, determinadas por el artículo 30 de la Ley Provincial Q N° 1960.

Artículo 28 - Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior y en caso de que la multa no hubiese sido satisfecha, el Juzgado de Paz actuante remitirá las actuaciones al organismo de aplicación, dejando constancia de dicha circunstancia.

En conocimiento de ello, éste, mediante resolución, dispondrá que el cobro de la multa se perciba por vía de apremio. A esos fines remitirá las actuaciones a Fiscalía de Estado para la iniciación de los trámites judiciales pertinentes.

Artículo 29 - La suspensión del permiso de pesca se impondrá por el término de hasta 1 (un) año, según la gravedad de la infracción. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia.

Artículo 30 - Cuando la resolución condenatoria determine el comiso definitivo del producto de la pesca, el organismo de aplicación dispondrá la subasta en la forma más dinámica posible, considerando las características particulares de éste, ajustándose no obstante a la legislación que regla la materia en la Provincia de Río Negro.

Artículo 31 - La primera reincidencia a la violación de las normas que rigen la pesca en aguas jurisdiccionales, será causa suficiente para duplicar la sanción pecuniaria prevista, como igualmente la cancelación del permiso de pesca otorgado. Se considerará reincidencia, la nueva infracción cometida dentro de los 12 (doce) meses de producida la anterior.

Artículo 32 - Las artes y equipos de pesca utilizados por la comisión de infracciones a la legislación vigente en materia de pesca marítima provincial que hubiesen sido secuestrados como consecuencia de ello, una vez verificado que no se trata de contravenciones reincidentes o de elementos no permitidos específicamente, serán restituidos a sus propietarios, previo pago de la sanción pecuniaria impuesta, en un plazo no superior a los 30 (treinta) días corridos. En los casos de reincidencia comprobada o falta de pago en término de las multas, las mencionadas artes de pesca no serán rescatables, ingresando al Fondo Pesquero. Oportunamente el organismo de aplicación podrá disponer el destino a dar a los elementos secuestrados.

Artículo 33 - Hasta tanto se dicte resolución por la infracción imputada, el interesado podrá solicitar autorización para proceder a preservar las artes, equipos o instrumentos secuestrados.

Artículo 34 - Las sanciones a las infracciones a la legislación vigente en materia de pesca marítima en la Provincia, serán impuestas en todos los casos a las empresas procesadoras de pescado, armadoras o propietarios de embarcaciones pesqueras directamente vinculados a los infractores.

Artículo 35 - El producto de la pesca objeto de comiso ante la presencia de una contravención a la legislación vigente en materia de pesca marítima en la Provincia, hasta tanto se dicte resolución definitiva, será preservado convenientemente si sus condiciones bromatológicas lo hacen apto para el consumo, adoptando el organismo de aplicación el procedimiento más ágil e idóneo con tal finalidad. Para tal caso queda facultado el funcionario actuante a entregar bajo custodia del responsable de alguna empresa pesquera el producto mencionado para su conservación, bajo acta circunstanciada que firmarán las partes involucradas.

En caso de tratarse de productos de la pesca en tránsito deberán derivarse los mismos hacia el establecimiento más cercano que posibilite su guarda y atención adecuada. A las actuaciones emergentes deberá aplicarse el trámite más ágil posible para evitar perjuicios de cualquier índole, anticipándose a la Superioridad los hechos acaecidos.

Artículo 36 - En todos los casos en que haya que proceder a adoptar decisiones sobre el producto de la pesca comisada, se actuará conjuntamente con funcionarios de un servicio oficial de veterinaria. De constatarse que los mismos son nocivos para la salud, previa acta de certificación labrada y entregada por el médico veterinario actuante, se decidirá sobre su destrucción o destino a reducción según se estime conveniente, dejándose una muestra del producto a destruir, por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas, procurando que se mantenga en las mismas condiciones

que reunía al momento de ser comisado, dándose participación en todos los casos posibles al interesado.

Artículo 37 - Todo el producto de la pesca extraída por embarcaciones con permiso provincial que fuera capturado en aguas jurisdiccionales de la provincia de Río Negro, debe llegar a banquina sin ningún tipo de elaboración, exceptuado el de aquellas especies que requieran un imprescindible procesado para su conservación.

Artículo 38 - La autoridad de aplicación de la presente reglamentación será el Ministerio de Producción a través de la Dirección de Pesca, la que tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial, los lineamientos de la política pesquera provincial, conducirla y ejecutarla.
- b) Entender en todo lo relativo a la protección, desarrollo y aprovechamiento racional de los recursos.
- c) Promover y realizar la coordinación que corresponda con las Provincias e Instituciones nacionales y provinciales o privadas.
- d) Promover y ejecutar el desarrollo de las actividades involucradas.
- e) Reglamentar y fiscalizar el ejercicio de dichas actividades.
- f) Planificar, organizar y administrar y/o fiscalizar el funcionamiento de los mercados terminales pesqueros.
- g) Realizar, coordinar y promover las investigaciones científicas y técnicas relativas a los recursos.
- h) Promover y coordinar y/o ejecutar la enseñanza y capacitación pesquera.
- i) Percibir los derechos y tasas autorizadas por la legislación pesquera marítima provincial y administrar el Fondo Pesquero.
- j) Gestionar becas de perfeccionamiento de acuerdo a las necesidades del sector pesquero provincial.
- k) Aplicar las sanciones establecidas en la legislación pesquera marítima en la presente reglamentación y normas complementarias y disponer de los elementos o productos decomisados.
- l) Reordenar, reglamentar y adjudicar zonas de banquinas a las empresas pesqueras, instaladas en San Antonio Oeste.